

**CONDICIONES DE TRABAJO DE LA UNION DE SERVIDORES
PUBLICOS DE ENCARNACION DE DIAZ JALISCO**

INDICE

TITULO PRIMERO.- GENERALIDADES

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO II.- CLASIFICACION DE LOS SERVIDORES.

CAPITULO III.- NOMBRAMIENTOS.

**CAPITULO IV.- DE LOS SUSPENSION DE LOS EFECTOS DEL
NOMBRAMIENTO.**

**CAPITULO V.- DE LA TERMINACION DE LOS EFECTOS DEL
NOMBRAMIENTO.**

TITULO SEGUNDO.- DE LA RELACION DE TRABAJO

CAPITULO I.- DERECHOS DE LOS SERVIDORES.

CAPITULO II.- OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES.

CAPITULO III.- FACULTADES DEL TITULAR.

TITULO TERCERO.- DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPITULO I.- SEGURIDAD SOCIAL Y PRESTACIONES.

CAPITULO II.- DE LOS RIESGOS PROFESIONALES

TITULO CUARTO.- CONDICIONES DE TRABAJO

CAPITULO I.- DE LAS JORNADAS Y HORARIOS.

CAPITULO II.- DE LOS SALARIOS.

CAPITULO III.- DEL ESCALAFON.

CAPITULO IV.- DE LOS DESCANSOS Y VACACIONES.

CAPITULO V.- DE LOS PERMISOS, COMISIONES Y LICENCIAS.

CAPITULO VI.- DE LOS CAMBIOS Y PERMUTAS.

TITULO QUINTO.- RECONOCIMIENTOS, SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO I.- DE LAS SANCIONES.

CAPITULO II.- DE LOS ESTIMULOS Y RECOMPENSAS.

CAPITULO III.- RECURSOS

**TITULO SEXTO.- DE LA SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJO Y DE LA
CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO.**

CAPITULO I.- SEGURIDAD E HIGIENE

CAPITULO II.- CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO

**CAPITULO III.- INTEGRACION Y FACULTADES GENERALES DE LAS
COMISIONES MIXTAS.**

TITULO PRIMERO.- GENERALIDADES

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES}

ARTICULO 1.- El presente **ACUERDO** es de observancia obligatoria para Secretarios, Directores, Oficiales, jefes, y en general para todos los servidores públicos de base pertenecientes al H. Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, y tiene por objeto fijar las condiciones generales de trabajo del personal de base de la administración pública municipal de Encarnación de Díaz.

ARTICULO 2.- La relación jurídico-laboral entre la Administración Pública de Encarnación de Díaz y su sindicato; se regirá por:

- I.- Las presentes condiciones generales de trabajo; y
- II.- Los convenios vigentes y los que en el futuro suscriban el Presidente Municipal y el organismo sindical representativo legalmente acreditado y que se denomina Unión de Servidores Públicos del Municipio de Encarnación de Díaz Jalisco.

En lo no previsto en este Contrato se estará a lo establecido en la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipio, en la Ley Federal del Trabajo, los usos y costumbres más favorables a los servidores, y en lo no previsto por los anteriores ordenamientos a los principios generales de derecho y equidad.

ARTICULO 3.- Los derechos que otorga el presente Contrato, son de carácter irrenunciable, independientemente del contenido de cualquier otro documento que haya sido firmado por el servidor público de base.

ARTICULO 4.- Para efectos de interpretación del presente Contrato, se entenderá por:

- I.- El representante legal del Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, como "EL SINDICO",
- II.- La Unión de Servidores Públicos del Municipio de Encarnación de Díaz, como "LA UNION";
- III. - La Ley de los Servidores públicos del Estado de Jalisco, y sus Municipios como "LA LEY" ;
- IV.- El Tribunal de Arbitraje y Escalafón, como "EL TRIBUNAL" ;
- V.- El presente CONTRATO, que contiene las condiciones generales de trabajo de la Administración Pública Municipal de Encarnación de Díaz, "EL CONTRATO" ;
- VI.- Los órganos paritarios bilaterales estipulados en estas condiciones integrados por igual número de representantes del Ayuntamiento de Encarnación de Díaz Jalisco y LA UNION como "LAS COMISIONES MIXTAS" ;
- VII.- Los servidores públicos de base empleados por la administración Pública Municipal como "LOS SERVIDORES"
- VII.- La cantidad fijada en escala de salarios de LOS SERVIDORES, de acuerdo a sus categorías y niveles, como "SUELDO BASE" ;
- VIII.- La retribución que debe pagar La Administración Pública Municipal de Encarnación de Díaz Jalisco a través de la Administración de la Hacienda Pública Municipal, al SERVIDOR por sus servicios, salario que se integra con los pagos hechos en efectivo, en apertura de crédito simple o en cuenta corriente con disposición de tarjeta de debito bancaria o en cheque por sueldo base mensual más las prestaciones que se otorguen a los servidores dependientes de la Administración Pública Municipal de Encarnación de Díaz Jalisco, como el "SALARIO INTEGRADO" ;
- IX.- La base que se crea o que se deja de ocupar por algún SERVIDOR en forma temporal o definitiva por cualquier causa, como "VACANTE" ;
- X.- Al sistema organizado para efectuar las promociones y ascensos de los SERVIDORES, como "EL ESCALAFON" ; y
- XI.- La Administración Pública Municipal de Encarnación de Díaz Jalisco, como LA ADMINISTRACIÓN.
- XII.- Las demás instituciones, normas y disposiciones que invoquen serán mencionadas por su propio nombre.

ARTICULO 5.- Para los efectos del presente CONTRATO, la ADMINISTRACION estará representada por el SINDICO.

ARTICULO 6.- LA UNION estará representado por el Secretario General del comité ejecutivo; que este designado.

ARTICULO 7.- El SERVIDOR conserva el derecho de tratar directamente los asuntos que le afecten en particular, o bien, mediante los representantes sindicales.

ARTICULO 8.- El presente CONTRATO se revisará cada año por la UNION y el SINDICATO, a solicitud de este último.

ARTICULO 9.- A fin de revisar por parte de la UNION el presente CONTRATO, la ADMINISTRACION concederá permisos con goce de salario íntegro y demás prestaciones aquellos SERVIDORES que sean designados como integrantes de la comisión revisora.

ARTICULO 10.- Los convenios que celebre el AYUNTAMIENTO a través de las instancias respectivas y LA UNION, formarán parte del presente CONTRATO.

ARTICULO 11.- Los convenios específicos que celebren EL AYUNTAMIENTO y LA UNION en beneficio del SERVIDOR y que superen las condiciones establecidas en el presente CONTRATO, no serán considerados como contravención al mismo, exceptuando aquellos acuerdos que establezcan prestaciones inferiores a las establecidas en el presente CONTRATO.

ARTICULO 12.- EL AYUNTAMIENTO y LA UNION elaborarán de común acuerdo los ACUERDOS respectivos para cada una de las áreas que conforman la estructura orgánica del primero, apoyados en los artículos 24, 89 y 90 de la Ley, sin contravenir lo estipulado en el presente CONTRATO.

ARTICULO 13.- LA ADMINISTRACIÓN Y LA UNION establecerán de común acuerdo y por escrito, los convenios generales y específicos, según las necesidades del departamento y de los centros de trabajo, sin contravenir lo estipulado en este CONTRATO.

ARTICULO 14.- LA ADMINISTRACION difundirá amplia y oportunamente a través de sus órganos oficiales de información, los convenios y acuerdos establecidos.

ARTICULO 15.- En ningún caso, los derechos del servidor serán inferiores a los que conceda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley y las normas vigentes en la ADMINISTRACION.

CAPITULO II CLASIFICACION DE LOS SERVIDORES

ARTICULO 16.- SERVIDOR es toda persona que presta un servicio personal, subordinado físico, intelectual o de ambos géneros a la ADMINISTRACION y que recibe un pago por estos servicios.

La relación de trabajo se formalizará mediante la expedición de nombramientos, cuando excepcionalmente no se haya expedido su nombramiento al servidor o por el hecho de que se le pague con cargo a partidas especiales de los presupuestos autorizados POR LA ADMINISTRACIÓN; esto no afectará la relación de trabajo.

ARTICULO 17.- Para los efectos de este CONTRATO y de conformidad con el artículo 4° de la Ley, los servidores son: de confianza y de base.

ARTICULO 18.- Son servidores de confianza; aquellos cuya designación requiere nombramientos o acuerdo expreso del AYUNTAMIENTO y en la ADMINISTRACION desempeñan los puestos siguientes:

- I.- Secretario, Directores y Oficiales de cada área de LA ADMINISTRACION;
- II.- Los demás de acuerdo a la ley.

ARTICULO 19.- Son servidores de base, los no incluidos en el artículo anterior y por ello serán inamovibles una vez que reciban su nombramiento.

ARTICULO 20.- Son Servidores Oficinistas, aquellos que desempeñen sus labores en el horario de oficina dentro de alguna dependencia municipal y que dentro de sus funciones este la atención a la ciudadanía.

ARTICULO 21.- Son Servidores de servicios públicos municipales aquellos que tengan a su cargo la prestación, mantenimiento, o alguna otra actividad directamente relacionada con algún servicio público municipal, ya sea dentro del edificio oficial de la presidencia municipal, en inmuebles municipales o en cualquier otra parte del municipio.

ARTICULO 22.- Son servidores de funciones específicas, aquellos que tengan a su cargo algún programa o proyecto específico o la realización de tareas especiales dentro de la administración.

ARTICULO 23.- El SERVIDOR adquiere el carácter de empleado de base desde la fecha de su ingreso, con nombramiento definitivo, en plazas que no sean de confianza.

ARTICULO 24.- Ningún SERVIDOR, incluyendo de nuevo ingreso, podrá ser separado de su empleo, si no es por haber incurrido en alguna de las causas de cese que se marcan en el presente CONTRATO.

ARTICULO 25.- La creación de nuevos puestos de base por parte de la ADMINISTRACION, requerirá que los mismos correspondan a su naturaleza y al nivel de los antes señalados, debiéndose observar para este efecto, la no afectación de los derechos de los servidores derivados de los puestos de base, si LA UNION considera que se afectan dichos derechos, presentará inconformidad debidamente justificada, en cuyo caso deberá llegarse a un acuerdo entre las partes.

CAPITULO III NOMBRAMIENTOS

ARTICULO 26.- El nombramiento es el instrumento jurídico que establece la relación de trabajo entre LA ADMINISTRACIÓN Y EL SERVIDOR; el cual debe constar por escrito.

ARTICULO 27.- LA UNION, nombrará a los SERVIDORES que cubran las plazas de categorías no escalafonarias, ya sean las que resulten vacantes al recorrerse el escalafón o que sean de nueva creación; cualquiera que sea su denominación o categoría, de conformidad al CONTRATO.

ARTICULO 28.- En los mismos términos que el artículo anterior, LA UNION, nombrará a quienes deban cubrir las vacantes temporales.

ARTICULO 29.- Los nombramientos deberán expedirse en los términos y con los requisitos que señalan los Arts. 16 y 17 de la LEY.

ARTICULO 30.- Ningún servidor prestará sus servicios a la ADMINISTRACION por más de 15 días, sin que se la haya expedido el nombramiento correspondiente; contravenir esta disposición será de la estricta responsabilidad PARA EL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 31.- Quedan estrictamente prohibidos los servicios demeritorios.

ARTICULO 32.- El nombramiento legalmente aceptado obliga a la ADMINISTRACION y al SERVIDOR al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y en el presente CONTRATO, así como las derivadas de la buena fe, el uso y la costumbre.

ARTICULO 33.- Todo nombramiento que se expida, quedará insubsistente cuando el SERVIDOR no se presente a tomar posesión del empleo conferido en un plazo de 10 días, si se tratare de nuevo ingreso o ascenso.

ARTICULO 34.- Los SERVIDORES prestarán a la ADMINISTRACION, servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros mediante nombramiento definitivo, por tiempo fijo o por obra determinada, expedido por el titular de la misma o por la persona que estuviere facultada para ello.

ARTICULO 35.- El carácter de nombramiento será: Definitivo, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada.

I.- El nombramiento definitivo será aquel que se otorgue a un SERVIDOR que desempeñe una función permanente al servicio de LA ADMINISTRACION, incluyendo las que cubran puestos vacantes de carácter definitivo o de nueva creación, así como aquellos nombramientos dictaminados por promoción;

II.- El nombramiento será provisional, cuando se trate de cubrir vacantes mayores de 6 meses, al regresar al servicio quien disfruto de la licencia mayor de 6 meses, automáticamente los movimientos de puesto se correrán en forma inversa y el servidor provisional, dejará de prestar sus servicios;

III.- El nombramiento por tiempo o por obra determinada, se expedirá cuando la naturaleza del trabajo así lo requiera y únicamente para actividades distintas a las ordinarias en la ADMINISTRACION.

ARTICULO 36.- En el caso de los SERVIDORES administrativos o manuales, los nombramientos especificarán de que tipo de personal se trata, agregando el trabajo particular que se vaya a desempeñar.

ARTICULO 37.- Para formar parte del personal de la ADMINISTRACIÓN, se requiere:

I.- Tener por lo menos 16 años cumplidos;

II.- Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que autorice la ADMINISTRACION, que deberá contener los datos necesarios para conocer los antecedentes del solicitante y sus condiciones personales;

III.- Ser Nacionalidad Mexicana;

IV.- Estar en ejercicio de los derechos civiles y políticos que les correspondan de acuerdo a su sexo y edad;

V. - No haber sido condenado por delitos graves;

VI.- No tener impedimento físico para el trabajo, lo que comprobará con el examen médico en la forma prevista por este CONTRATO;

VII.- Tener los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo donde exista la vacante, o sujetarse al concurso o pruebas de competencia que fije la ADMINISTRACION, en el caso de empleo técnico, acreditar los estudios suficientes en el ramo;

VIII.- Rendir la protesta de Ley; y

IX.- Tomar posesión del cargo.

ARTICULO 38.- Las vacantes pueden ser definitivas o temporales, son definitivas, las que ocurran por muerte, abandono de empleo y por cese del servidor en los efectos del nombramiento. Las temporales serán las otorgadas por licencias, permisos u otro caso análogo.

ARTICULO 39.- No existirá discriminación por razones de sexo, edad religión, ideología de carácter político, lugar de trabajo de donde se provenga, o cualquier otra forma de discriminación, a no ser que por resolución judicial, el solicitante de empleo este inhabilitado para ingresar al servicio.

CAPITULO IV DE LA SUSPENSION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

ARTICULO 40.- La suspensión de los efectos del nombramiento de un servidor, no significa el cese del mismo.

ARTICULO 41.- Para determinar la suspensión de los efectos del nombramiento, la ADMINISTRACION y LA UNION se obligan a instalar una comisión mixta de conciliación y resolución laboral.

ARTICULO 42.- Son causas de suspensión temporal del nombramiento, las siguientes:

I.- Que el SERVIDOR contraiga una enfermedad que implique un peligro para las personas de trabajan con él, o para él mismo; y

II.- La prisión preventiva del SERVIDOR, seguida de sentencia absolutoria o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa;

ARTICULO 43.- Los SERVIDORES que tengan encomendado el manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser separados físicamente del depósito de aquellos hasta por sesenta días, cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión, mientras se practica la investigación y se resuelve sobre su situación legal, sin que esto implique una suspensión de los efectos de su nombramiento.

ARTICULO 44.- Para proceder a la suspensión; la comisión mixta de conciliación y resolución laboral llevará a cabo una actuación en la cual se hará saber al servidor, en que consiste la irregularidad de su gestión, a fin de que aporte los elementos de prueba que estime pertinentes. Para lo cual el AYUNTAMIENTO deberá otorgar las facilidades necesarias para la presentación y desahogo de los elementos de convicción que presentará al respecto el SERVIDOR.

ARTICULO 45.- Todo lo anterior se llevará a cabo en un plazo que no excederá de diez días hábiles, a partir de la fecha en que se notifique a la comisión mixta de conciliación y resolución laboral de la irregularidad.

ARTICULO 46.- La suspensión de los efectos del nombramiento a que se refiere el Art. 42, fracciones I y II, se decretará conforme a las siguientes bases:

A) En el caso de la fracción I, la suspensión operara inmediatamente en funciones, pero no en sueldo y demás prestaciones a las que tenga derecho el servidor.

Quando el servidor contraiga alguna enfermedad que implique peligro para él o para las personas que trabajen con él, la suspensión operara inmediatamente en funciones pero no en sueldo y demás prestaciones a las que tenga derecho.

B) En los casos de arresto, la suspensión procederá inmediatamente que la Administración tenga conocimiento de la privación de la libertad, retrotrayéndose los efectos de aquella hasta el día en que el servidor fuere aprehendido.

C) Tratándose de delitos distintos de los oficiales, el auto firme de formal prisión dictado en contra del servidor, también traerá como consecuencia la suspensión de los efectos del nombramiento; pero si el término medio aritmético de la sanción aplicable del delito que se le impute no excede de cinco años de prisión y el acusado tiene el beneficio de la libertad caucional o bajo fianza, podrá continuar en el desempeño de su cargo hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria en el proceso, o hasta cuando por causas justificadas se le revoque la libertad provisional de que disfrute. Si la sentencia es absolutoria, cesarán los efectos de la suspensión y el servidor permanecerá definitivamente en el desempeño de su cargo.

D) Cuando el servidor sea privado de su libertad por disposición de autoridad judicial o administrativa y dicha privación sea originada por el cumplimiento de sus funciones en cualquier dependencia de la Administración o por orden de sus superiores, se le pagará su salario ordinario y demás prestaciones hasta que esté en aptitud de volver al servicio gozando de su libertad provisional o definitiva.

La Administración, por los medios que estime pertinentes, lo auxiliara en su defensa, haciéndose cargo de los gastos necesarios.

Al quedar el servidor en libertad provisional o definitiva, volverá a ocupar el puesto que tenía al sufrir la prisión o arresto, o el que le corresponda de acuerdo con el Escalafón, si durante su ausencia se hubiere efectuado algún movimiento de personal, con derecho al pago del salario respectivo.

E) Si un servidor sometido al proceso por cometer delito de carácter oficial, o distinto de los considerados oficiales, resultara condenado por sentencia firme, quedará separado de su empleo cuando esta sea privativa de la libertad; pero una vez compurgada, extinguida la pena y obtenida la libertad bajo caución salvo que el delito fuere oficial, podrá regresar al servicio.

F) Cuando un servidor disfrute de la condena condicional, reingresará a la administración.

G) Cuando un servidor fuere detenido como consecuencia de la comisión de una falta administrativa, se suspenderán los efectos de su nombramiento por todo el tiempo que dure la detención.

Una vez cumplida la sanción tendrá derecho el servidor a reanudar sus labores en el puesto que desempeñaba. La detención de un servidor ordenada por el ministerio público, si no es seguida por su consignación ante las autoridades judiciales, se equipará en todos sus efectos a la detención por falta administrativa.

En todos los casos señalados anteriormente, si la detención impuesta excede el término constitucional, el servidor deberá comunicar su detención al área de recursos humanos de la Administración por conducto de la representación sindical, o por los medios que estén a su alcance para efectos de que no se le computen los días de su inasistencia como constitutivos de abandono de empleo. La detención del servidor deberá comprobarse por medios idóneos.

CAPITULO V DE LA TERMINACION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

ARTICULO 47.- Ningún servidor podrá ser cesado, sino por alguna de las causas debidamente comprobadas que se señalan en el siguiente artículo. En todos los casos, para que proceda la terminación de los efectos del nombramiento, deberán ajustarse al procedimiento señalado en las presentes condiciones.

ARTICULO 48.- El nombramiento de los servidores solo dejará de surtir efecto por las siguientes causas:

I.- Por renuncia debidamente ratificada ante la autoridad respectiva;

a) La causal de cese a que se refiere esta fracción no será válida si es impugnada en el término de cinco días hábiles por la Unión. En consecuencia la renuncia deberá ser ratificada por el servidor y con el visto bueno de la Unión.

II.- Por muerte del servidor;

III.- Por incapacidad del servidor, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores. La incapacidad deberá ser comprobada por medio del dictamen médico teniendo el servidor derecho a presentar su propio dictamen;

IV.- Por conclusión del tiempo determinado, estipulado en el nombramiento;

V.- Por resolución previa del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, en los casos siguientes;

a) Cuando el servidor incurre en faltas de probidad o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes, compañeros o subordinados, o contra familiares de unos u otros, dentro o fuera de las horas de labores, salvo que medie provocación o se obre en defensa propia.

b) Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores, sin causa justificada, en este caso, el superior inmediato levantara en el cuarto día el acta correspondiente, en presencia del representante sindical del centro de trabajo.

c) Por destruir intencionalmente edificios, obra, maquinaria, instrumentos, documentos, material didáctico y demás objetos relacionados con el trabajo.

d) Por cometer actos inmorales durante la jornada de trabajo.

e) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo y cause perjuicio a terceras personas.

f) Por abandono o faltas injustificadas a las labores o a la atención de personas, que causan la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que pongan en peligro la salud o la vida de las personas, en los términos que marcan estas condiciones.

g) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad de la oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren.

h) Por concurrir habitualmente al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, o consumir alguno de estos elementos dentro del lugar de trabajo, salvo que exista prescripción médica debidamente comprobada.

i) Por desobedecer reiteradamente, sin justificación, las ordenes de sus superiores en el cumplimiento de los servicios estipulados en el nombramiento.

j) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria, cuando esta sentencia sea absoluta, el servidor deberá reintegrarse a sus labores, debiéndose liquidar sus sueldos cuando se haya encontrado en el desempeño de sus labores. y

k) Por falta comprobada del cumplimiento de estas condiciones en los términos del artículo siguiente.

ARTICULO 49.- Para los casos de terminación de los efectos del nombramiento señalados en las fracciones I, III, IV y V del artículo anterior, deberá contarse con la participación de la comisión mixta de conciliación y resolución laboral, quien verificará las pruebas respectivas.

ARTICULO 50.- En caso de que la Administración de por terminados los efectos de un nombramiento por cualquiera de las causales señaladas en el Artículo 49 fracción V, sin participación previa de la comisión mixta de conciliación y resolución laboral, el servidor deberá continuar laborando en las mismas condiciones y términos en que lo venía desempeñando, aún cuando hubiere sido separado de su empleo, en cuyo caso le serán cubiertos los salarios dejados de recibir.

ARTICULO 51.- Únicamente la comisión mixta de conciliación y resolución laboral podrá dictaminar la terminación de los efectos del nombramiento o el cese de un servidor, siguiendo el procedimiento fijado en estas condiciones.

CAPITULO VI DERECHOS DE LOS SERVIDORES

ARTICULO 52.- Los derechos de los SERVIDORES no serán inferiores a los establecidos en el presente CONTRATO, en la Ley y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 53.- Los cambios de funcionarios de cualquier dependencia de la ADMINISTRACION, no afectarán los derechos de los SERVIDORES.

ARTICULO 54.- Son derechos comunes de LOS SERVIDORES:

I.- Desempeñar únicamente las funciones específicas en el nombramiento. En los casos en que por necesidades especiales de la ADMINISTRACIÓN se requiera su colaboración en un trabajo de otra especialidad, la participación será voluntaria, salvo en los casos de fenómenos naturales o accidentes;

II.- Percibir el salario correspondiente en su centro de trabajo en los términos del presente CONTRATO;

III.- Disfrutar, por cada cinco días de trabajo de dos días continuos de descanso, preferentemente sábado y domingo, con goce de sueldo íntegro;

IV.- Disfrutar con salario íntegro los días de descanso obligatorio que determine el calendario oficial y los demás que acuerde el SINDICO CON LA UNION;

V.- Recibir los estímulos, premios y recompensas conforme a lo establecido en el presente CONTRATO, las disposiciones legales relativas y los usos y costumbres;

VI.- Recibir las prestaciones e indemnizaciones conforme a la Ley y a lo estipulado en este CONTRATO;

VII.- Ser promovidos escalafonariamente en los términos del escalafón respectivo;

VIII.- Conservar su plaza, categoría y nivel en los términos de la legislación vigente;

IX.- Estar inscrito en plenitud de derechos en el régimen de seguridad social de los servidores al servicio del Estado de Jalisco o recibir la seguridad social de acuerdo al presente contrato;

X.- En caso de incapacidad parcial permanente, otorgarle un trabajo adecuado a sus capacidades físicas y sin menoscabo del salario que venía percibiendo. Lo anterior no generará beneficios escalafonarios a favor de terceros;

XI.- Ocupar el puesto que desempeñaba al reintegrarse al servicio después de ausencia por enfermedad, maternidad o licencia;

XII.- Ocupar plazas interinas creadas por diversos motivos;

XIII.- Al pago de gastos en alimentos, transporte y hospedaje, en su caso, cuando eventualmente se encuentre desempeñando servicios para la administración fuera de su lugar de adscripción previa y debidamente autorizados;

XIV.- Ser notificado por escrito de las resoluciones que modifiquen o alteren en cualquier forma su situación laboral-administrativa, de no ser así, carecerán de efecto y serán nulos;

- XV.-** Que se le acrediten en su expediente las notas buenas y meritorias que reciban para todos los efectos;
- XVI.-** Ser reinstalado en su empleo y lugar de adscripción, así como recibir los salarios caídos, cuando se obtenga sentencia favorable del tribunal y que haya causado ejecutoria;
- XVII.-** Continuar ocupando su empleo, cargo o comisión al tener libertad caucional;
- XVIII.-** Desempeñar cargos de elección popular o administrativos dentro del municipio y de representación sindical de los servidores, y al término de su gestión, reintegrarse al centro de trabajo, respetando su plaza, categoría y nivel;
- XIX.-** Recibir carta de servicio social, en el caso de los servidores que concluyan sus estudios y nivel profesional cuando lo soliciten y proceda en los términos de la legislación aplicable;
- XX.-** Asistir a asamblea y otros actos sindicales que se verifiquen en días y horas laborales, previo aviso a las autoridades;
- XXI.-** Registrar el nombre del participante en obra publicada que concrete proyectos técnicos o de investigación, ya sea en forma individual o colectiva;
- XXII.-** Participar en la toma de decisiones en todo aquello que afecte la vida laboral, administrativa e institucional;
- XXIII.-** Recibir trato cortés y respetuoso de las autoridades de la administración y el ayuntamiento;
- XXIV.-** Participar en las actividades culturales, sociales y deportivas que se convengan entre la Administración y la Unión;
- XXV.-** Recibir para sus hijos el servicio de becas y guarderías de la Administración;
- XXVII.-** Contar para los primeros auxilios con suficientes y adecuados servicios médicos;
- XXVIII.-** Respeto de sus ideas políticas, religiosas y de su libre expresión;
- XXIX.-** Percibir la remuneración que le corresponda por derecho de autor, sobre los libros y material didáctico que sean comercializados por la administración;
- XXX.-** A la capacitación y superación programada por la administración y aquellos que sean estudiantes universitarios a que tengan una beca académica proporcional al 50 % de la colegiatura.
- XXXI.-** Diseñar, modificar y actualizar planes, programas y proyectos en los que labora, en coordinación con las instancias correspondientes;
- XXXII.-** Retirar su nombre de la nómina de autores de un trabajo o investigación colectiva, cuando disienta de la mayoría; y
- XXXIII.-** A que le sean otorgados cambios de adscripción y permutas, de acuerdo a lo estipulado en el presente reglamento.

CAPITULO VII OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES

ARTICULO 55.- Son obligaciones comunes de todos los servidores de la ADMINISTRACION:

- I.-** Rendir la protesta de Ley;
- II.-** Desempeñar funciones propias de su cargo, enunciadas en su nombramiento;
- III.-** Asistir puntualmente a sus labores, registrando la asistencia mediante el sistema de control establecido en las presentes condiciones;
- IV.-** Atender su trabajo en las horas laborales;
- V.-** Cumplir con lo dispuesto en el presente contrato y en las circulares de aplicación, en las Leyes y reglamentos concernientes y en lo estipulado por los jefes respectivos, siempre y cuando no contravengan las presentes condiciones;
- VI.-** Hacer uso debido del material de trabajo suministrado por la ADMINISTRACION;
- VII.-** Tratar con cuidado y conservar en buen estado los muebles y útiles que se les proporcione para el desempeño de su trabajo de tal manera que solo sufran el desgaste propio de su uso

normal debiendo informar a su superior inmediato los desperfectos de los citados bienes tan pronto como los adviertan;

VIII.- Cumplir con las comisiones que por servicio se le encomienden en un lugar distinto a aquel se desempeñe habitualmente sus labores, obligándose la ADMINISTRACION al pago de los viáticos correspondientes;

IX.- Tal medida deberá ajustarse a las presentes condiciones y a los acuerdos específicos que sobre esta materia hayan celebrado la ADMINISTRACIÓN Y LA UNION;

X.- Asistir a los cursos de actualización y superación que la Administración organice y a los cuales hayan sido comisionados;

XI.- Guardar reserva de los asuntos oficiales que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo;

XII.- Responder del manejo apropiado de documentos, valores y efectos que les confien con motivo de su trabajo;

XIII.- Someterse a los exámenes médicos establecidos;

XIV.- Resarcir a la ADMINISTRACION los daños que causen intencionalmente o por negligencia a los bienes que se les haya proporcionado para el desempeño de sus labores, cuando previa investigación con participación sindical, se demuestre que la responsabilidad del daño es imputable, al SERVIDOR;

XV.- En caso de enfermedad, dar el aviso correspondiente a la dependencia de su adscripción; y

XVI.- Dar facilidades a los médicos del MUNICIPIO, para la practica de visitas y exámenes, en los casos siguientes:

- a). Incapacidad Física;
- b). Enfermedades;
- c). Influencia Alcohólica o uso de Drogas Enervantes; y

ARTICULO 56.- Queda prohibido a los SERVIDORES:

I.- Aprovechar los servicios del personal en asuntos particulares o ajenos a los oficiales de la ADMINISTRACION; y

II.- Retener sueldos por sí, por encargos o comisión de otras personas, sin que medie orden escrita y fundada de autoridad judicial.

CAPITULO VIII FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL TITULAR

ARTICULO 57.- El titular de la ADMINISTRACION esta obligado con respecto al SERVIDOR, a:

I.- Cumplir los tramites necesarios, para que a los SERVIDORES les sean cubiertos sus salarios y demás cantidades que devenguen, en los términos y plazos que establecen las leyes respectivas, convenios, reglamentos y las presentes condiciones;

II.- Proporcionar pasajes, viáticos y gastos, cuando el SERVIDOR tenga que trasladarse a otro lugar por comisión o necesidades del servicio.

III.- Ofrecer las medidas de prevención de accidentes y enfermedades no profesionales, así como las medidas adecuadas para el uso de instrumentos, maquinaria y material de trabajo en general;

IV.- Tener siempre en existencia y en un lugar expreso: útiles, medicamentos y materiales para proporcionar los primeros auxilios al SERVIDOR en caso de accidente;

V.- Cubrir a los deudos del SERVIDOR que fallezca, en forma efectiva e inmediata, el pago de defunción y demás cantidades que se especifican al respecto en las presentes condiciones;

VI.- Respetar al SERVIDOR su salario y demás condiciones de trabajo, cuando a este se le someta a cualquier conflicto laboral ante la Comisión Mixta de Conciliación y Resolución Laboral, mientras dure el procedimiento y hasta en tanto dicha comisión dicte la resolución correspondiente;

VII.- Proporcionar protección jurídica cuando el SERVIDOR sea procesado por actos ejecutados involuntariamente o accidentalmente durante el cumplimiento de su trabajo. Asimismo, otorgar la

fianza correspondiente para obtener libertad causal cuando lo solicite, ya sea directamente o por conducto de su representante sindical;

VIII.- Otorgar facilidades al SERVIDOR para que realice estudios tendientes a mejorar su nivel académico y profesional conforme a lo estipulado en las presentes condiciones;

IX.- Desarrollar programas de capacitación para los SERVIDORES;

X.- Expedir estímulos escritos, notas buenas y meritorias al SERVIDOR cuantas veces se haga acreedor a ellas;

XI.- Cubrir las indemnizaciones por separación injustificada, cuando el SERVIDOR haya optado por ella, y pagar los salarios caídos en los términos del laudo definitivo;

XII.- Asentar en el recibo de pago del SERVIDOR, el concepto o conceptos por los cuales se aplican descuentos, aún en casos de inasistencia o retardos, especificando la quincena a que corresponde;

XIII.- Proporcionar el servicio de guardería para los hijos del SERVIDOR, en términos de las presentes condiciones;

XIV.- Proporcionar instalaciones, equipo y profesorado para el fomento del deporte y la mejor utilización del tiempo libre, en coordinación con el sindicato;

XV.- Otorgar cambios de adscripción y permutas en los términos que establecen las presentes condiciones;

XVI.- Guardar a los SERVIDORES la debida consideración, absteniéndose del mal trato de palabra y obra; y

XVII.- Cumplir con las demás obligaciones previstas en estas condiciones y otros ordenamientos legales.

ARTICULO 58.- El titular está obligado con respecto a la UNION, a:

I.- Proporcionar a la UNION toda información necesaria para la defensa de los intereses de los SERVIDORES;

II.- Respetar el régimen interno de la UNION;

III.- Dar facilidades a los SERVIDORES sindicalizados para celebrar todo tipo de asambleas: Locales, regionales y nacionales dentro de la jornada de trabajo, previa solicitud escrita de las instancias sindicales;

IV.- Conceder el tiempo necesario, liberando de su carga horaria, a los servidores miembros del comité ejecutivo sindical;

V.- Conceder permiso con goce de sueldo íntegro a los SERVIDORES designados por la UNION como miembros de alguna comisión mixta que se establezca de acuerdo a las presentes condiciones, durante el tiempo que se le requiera en el ejercicio y gestión de sus funciones;

VI.- Notificar en forma inmediata al sindicato sobre las plazas vacantes o de nueva creación;

VII.- Informar y enviar copia sobre la renuncia, licencias y liquidación de los SERVIDORES de base, especificando los conceptos y alcances de cada una de ellas, quedando a salvo los derechos del SERVIDOR por algún reclamo que por error u omisión pudiera resultar;

VIII.- Proporcionar a la UNION local adecuado, mobiliario, equipo, servicio de mantenimiento y reposición de los anteriores cuando se haga necesario, así como material de oficina, papelería y reproducción de documentos que la representación sindical requiera; y

IX.- Reproducir y entregar los ejemplares de las presentes condiciones, tanto a los representantes sindicales como a cada uno de los SERVIDORES.

CAPITULO IX SEGURIDAD SOCIAL Y PRESTACIONES

ARTICULO 59.- Todos los SERVIDORES de la ADMINISTRACION sean de base o de confianza, gozarán íntegramente de las siguientes prestaciones:

I.- Préstamos Personales;

a). A corto plazo;

- b). A largo plazo;
- II.- Préstamos para la adquisición de bienes de consumo duradero;
- III.- Préstamos hipotecarios;
- IV.- Arrendamiento de habitaciones en los inmuebles pertenecientes a la dirección de pensiones del estado;
- V.- Jubilación;
- VI.- Pensiones por edad o invalidez;
- VII.- Otras prestaciones sociales según acuerdo del AYUNTAMIENTO;
- VIII.- Seguro por riesgo de trabajo;
- IX.- Seguro por enfermedades y maternidad;
- X.- Servicio de guarderías para hijos de asegurados;

ARTICULO 60.- La ADMINISTRACION se obliga a gestionar los convenios que sean necesarios con centros deportivos y recreativos oficiales, para efecto de que sus SERVIDORES puedan disfrutar de estos servicios. En aquellos lugares en que no existan esos centros, la ADMINISTRACION se obliga a gestionar dichos convenios con particulares.

ARTICULO 61.- La ADMINISTRACION hará las gestiones necesarias y cubrirá el costo de las credenciales y otros conceptos a efecto de que los SERVIDORES del mismo tengan acceso a las tiendas de consumo.

ARTICULO 62.- De acuerdo con el artículo 63 de la Ley, la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud; a la asistencia médica, a la protección de los medios de subsistencia y a los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

ARTICULO 63.- Los SERVIDORES serán atendidos oportunamente POR CUALQUIER MEDICO O ESPECIALISTA en cualquiera de las clínicas y hospitales que se encuentren en el MUNICIPIO.

ARTICULO 64.- El MUNICIPIO ofrece obligatoriamente, a los servidores de la AMINISTRACION los siguientes servicios:

- I.- Atención médica general;
- II.- Atención médica en especialidades;
- III.- Cirugías mayores y menores según se requiera; y
- IV.- Expedición de constancias de incapacidad cuando el SERVIDOR, a juicio del médico QUE EL MISMO ELIJA, lo amerite.

ARTICULO 65.- Para efectos de licencias por maternidad, el MEDICO ELEGIDO expedirá a los servidores, incapacidades en los términos que establece el artículo 43 de la Ley.

ARTICULO 66.- En el caso de las enfermedades no profesionales, la expedición de incapacidades por parte del MEDICO se ajustará a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley.

ARTICULO 67.- La UNION Y LA ADMINISTRACION se comprometen a establecer los convenios que se requieran con LOS MEDICOS DEL MUNICIPIO, para garantizar que los servicios médicos que se ofrecen a los SERVIDORES se den en las mejores condiciones.

CAPITULO X DE LAS JORNADAS Y HORARIOS

ARTICULO 68.- Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el SERVIDOR presta sus servicios a la Administración, no pudiendo exceder del máximo establecido en la Ley, reglamentos internos, el uso y la costumbre.

ARTICULO 69.- Se consideran como jornadas de trabajo:

Diurna, la comprendida entre las 8 y las 20 horas; la nocturna, de las 21 a las 7 horas; mixta, es la que comprende períodos de ambas jornadas, siempre que el período nocturno sea menor a tres y media horas.

ARTICULO 70.- La duración máxima de la jornada de trabajo, no podrá exceder de ocho horas para el diurna, siete y media para la mixta y siete para la nocturna.

ARTICULO 71.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada ordinaria, el trabajo será considerado como, extraordinario, se retribuirá con salario doble y en un plazo máximo de treinta días naturales.

ARTICULO 72.- La jornada extraordinaria será optativa por parte de los SERVIDORES y de acuerdo a lo siguiente:

a) El tiempo extraordinario no podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas en la misma semana; y

b) El trabajo extraordinario no mayor a nueve horas en la semana, se pagará con el cien por ciento por hora adicional al salario y el que se exceda de esos términos se pagará con el 200%

ARTICULO 73.- Para que el servidor labore tiempo extra se requerirá que su jefe inmediato haga constar por escrito el número de horas extras que se solicite, enviando copia de esa constancia a la Oficialía Mayor de la Administración.

ARTICULO 74.- Los servidores no están obligados a laborar en días de descanso. En caso de que esto se aceptara, la Administración pagará un salario doble por la jornada laboral, independientemente del salario que le corresponde en el día de descanso.

ARTICULO 75.- Siguiendo las normas de los artículos precedentes de este capítulo, al expedir los reglamentos de trabajo de las dependencias de la Administración, se precisarán las jornadas respectivas, conjuntamente con el sindicato.

ARTICULO 76.- El registro de asistencia del personal se hará por medio de listas, mismas que deberán ser firmadas por el servidor.

ARTICULO 77.- Los servidores disponen de un lapso de tolerancia de veinte minutos para registrar su entrada. Incurrir en el retardo el servidor que exceda este lapso.

ARTICULO 78.- Los servidores que se presenten a su trabajo después de sesenta minutos de la hora de entrada no serán admitidos en sus labores, computándoseles como día no laborado, salvo justificación de jefe inmediato superior, no pudiendo darse más de dos justificaciones en quince días naturales.

ARTICULO 79.- Por cada cinco retardos acumulados en un mes, el servidor se hará acreedor a una falta.

ARTICULO 80.- Se considerará como falta injustificada:

I.- Cuando el servidor no registre su entrada sin causa justificada;

II.- Cuando injustificadamente, no registre su salida;

III.- Cuando el servidor abandone sus labores antes de las horas de salida reglamentaria, sin autorización de la superioridad; y

IV.- Cuando no se presente a sus labores, sin la comprobación de Ley.

ARTICULO 81.- El servidor que no pueda concurrir a sus labores por enfermedad, deberá informar de su falta de asistencia a su jefe inmediato dentro de los sesenta minutos siguientes a la hora reglamentaria de entrada, pudiendo ser con posterioridad ante la imposibilidad de hacerlo a tiempo.

ARTICULO 82.- Los únicos justificantes médicos aceptados serán los expedidos por los médicos previamente elegidos por los servidores. Cuando por circunstancias especiales no se cuente con el documento mencionado, el servidor deberá realizar el trámite necesario para recabarlo en un plazo no mayor de tres días hábiles.

ARTICULO 83.- Las faltas injustificadas privan al servidor del derecho de percibir el salario correspondiente al tiempo de labores no desempeñado.

ARTICULO 84.- Invariablemente, para salir del trabajo con anterioridad al tiempo estipulado, se requerirá la autorización del jefe inmediato.

ARTICULO 85.- En el reporte general de faltas y retardos, a través de la dirección administrativa de la administración, tendrá participación la representación sindical de cada centro de trabajo.

CAPITULO XI DE LOS SALARIOS

ARTICULO 86.- Salario es la retribución que la Administración debe pagar al servidor por los servicios prestados.

ARTICULO 87.- El salario será uniforme para cada una de las categorías establecidas en los tabuladores del catalogo de puestos y estará estipulado en los nombramientos.

ARTICULO 88.- El salario se compone de: Sueldo base, quinquenio y las compensaciones inherentes a la plaza y será fijado por los Presupuestos de Egresos del Estado.

ARTICULO 89.- Los pagos se efectuarán en el lugar donde el servidor preste sus servicios y se harán por nómina, en moneda de curso legal o por medio de cheque, en días y horas laborales, a través de un habilitado que en cada dependencia sea nombrado por los servidores.

ARTICULO 90.- La Administración cubrirá los salarios devengados por los servidores con cargo a partida específica del Presupuesto y por medio de nómina, dos días antes del término de la quincena en curso o en su defecto, el último día hábil anterior a esas fechas.

ARTICULO 91.- Solo será posible hacer retenciones, descuentos o deducciones al salario de los servidores, por los conceptos siguientes:

I.- Por deudas contraídas con el estado, por cobro de impuestos, por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores, pérdidas, daños a bienes de la Administración imputables al SERVIDOR debidamente comprobados;

II.- Por cobro de cuotas sindicales ordinarias o extraordinarias, o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de ahorro, siempre que el servidor hubiese manifestado previamente, de una manera expresa, su consentimiento;

III.- Por descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir pensiones alimenticias que fueren exigidas al servidor;

IV.- Cuando se trate de los descuentos ordenados por la dirección de pensiones del estado, por motivo de obligaciones contraídas por el servidor;

V.- Para cubrir obligaciones a cargo del servidor, en las que haya consentido, derivadas de su participación en la sociedad mutualista;

VI.- Los descuentos por faltas de asistencia injustificadas, retardos, o sanciones, deberá efectuarlos la administración encargada de la hacienda municipal de la Administración, dentro de los siguientes cuarenta y cinco días naturales en que se produjo el hecho. transcurrido este plazo, el descuento no procederá; y

VII.- El monto total de los descuentos no podrá exceder del 25% del importe total del salario, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III y IV. En los casos a que se refiere la fracción I del presente artículo, a excepción de anticipos de sueldos y cobros de impuestos, la Administración deberá convenir con el servidor en un plazo máximo de dos meses, a partir de que esta tenga conocimiento de la deuda, sobre la forma y el plazo en que se practicarán dichos descuentos. De no ser así, no operara descuento alguno.

ARTICULO 92.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones, los servidores tienen derecho a percibir su salario íntegro y demás prestaciones.

ARTICULO 93.- Los salarios y demás percepciones deberán pagarse personalmente al servidor, excepto si por causas de fuerza mayor este autoriza a un apoderado legal que los reciba en su nombre.

ARTICULO 94.- Es nula la cesión de salarios a favor de terceras personas.

ARTICULO 95.- A todos los servidores de la Administración, independientemente de su forma de contratación y tipo de nombramiento, como parte de su salario se les concederá un aguinaldo que no será inferior a cuarenta días de salario íntegro, a pagarse en una sola emisión a más tardar en la primera quincena de diciembre. En el caso de los servidores que hayan laborado menos de un año, el pago será proporcional al tiempo laborado.

CAPITULO XII DEL ESCALAFON

ARTICULO 96.- Se entiende por escalafón, el sistema organizado de calificaciones de trabajo, para efectuar y garantizar la calificación y promoción del personal en diferentes categorías.

ARTICULO 97.- Toda promoción quedará sujeta a los criterios de evaluación, requisitos generales, lineamientos y procedimientos que se establezcan en el reglamento que se expida por parte de la Comisión Mixta de Escalafón.

ARTICULO 98.- La promoción escalafonaria se aplicará solo a los servidores de base.

ARTICULO 99.- Los nombramientos, ascensos, permutas y cualquier movimiento escalafonario, deberán sujetarse invariablemente al reglamento de escalafón.

ARTICULO 100.- Los objetivos de escalafón son:

I.- Garantizar a los servidores su desarrollo personal y colectivo a través de la promoción y ascenso individual dentro de la Administración;

II.- Garantizar a los servidores que su función y percepción salarial correspondan al puesto que desempeñe y la preparación profesional que implica; y

III.- Lograr que el personal de la Administración se encuentre en el idóneo para lograr el desarrollo de la institución y el cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO 101.- La evaluación de Escalafón del servidor se realizara por medio de la Comisión Mixta de Escalafón, la cual será integrada conforme a lo establecido en las presentes condiciones.

ARTICULO 102.- La representación sindical de los servidores, solicitará a la Administración la creación de nuevas plazas, incluyendo las de más altas categorías en el tabulador de puestos y salarios respectivos.

ARTICULO 103.- La Comisión Mixta de Escalafón, aplicara las disposiciones escalafonarias con las siguientes bases:

a) El catalogo de puestos;

b) Dentro del catalogo de puestos se establecerá, en graduación jerárquica, la categoría de los servidores de base de conformidad con las denominaciones adaptadas en los presupuestos respectivos en que tengan su origen;

c) Los ascensos considerados en los casos de vacantes definitivas tomando como base los siguientes factores;

Conocimientos, puntualidad, aptitud, antigüedad;

d) La calificación de los factores escalafonarios se hará en base a lo dispuesto en el reglamento de escalafón;

e) Las vacantes de plazas escalafonarias por más de seis meses que ocurran dentro de la Administración, serán boletinadas por la Comisión Mixta de Escalafón;

f) Las vacantes temporales que no excedan de seis meses, no serán boletinadas, siendo la Comisión Mixta de Escalafón la que determine quien deberá cubrirlas;

g) Un servidor de base podrá aceptar una designación a un puesto de confianza, pero, en ese caso, y mientras se conserve esta categoría, quedarán en suspenso todos los derechos y prerrogativas que tuviere conforme a la Ley pero quedarán irrestrictos sus derechos para retornar a su cargo de base en cualquier tiempo; y

h) El escalafón y sus rectificaciones serán objeto de la publicidad necesaria para el conocimiento de todos los servidores.

ARTICULO 104.- En caso de concurso, la Administración y el sindicato están obligados a acatar el dictamen que emita la Comisión Mixta de Escalafón. La Administración, en acuerdo con el sindicato podrán proponer, provisionalmente y con el objeto de cubrir vacantes sujetas a escalafón, se hagan movimientos, en espera del movimiento definitivo una vez que se tenga el dictamen de la Comisión Mixta de Escalafón.

ARTICULO 105.- Las plazas de nueva creación que hubiere en la Administración, deberán colocarse inmediatamente en la especialidad, categoría, grupo o grado correspondiente.

ARTICULO 106.- Las vacantes definitivas consideradas como plazas escalafonarias serán cubiertas mediante movimientos de escalafón.

ARTICULO 107.- Los descansos y las vacaciones de los servidores docentes, se regirán por los respectivos calendarios escolares, y las de los servidores de apoyo educativo, por las disposiciones que dicten las autoridades de su adscripción, siempre de acuerdo a la Ley de servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ARTICULO 108.- Se cubrirán salarios íntegros durante el período final de vacaciones a los servidores docentes que se encuentren en los siguientes casos:

I.- Quienes teniendo nombramiento de base, no haya disfrutado de licencia para asuntos particulares por un término mayor de tres meses; hayan laborado durante los cuatro últimos meses del año escolar y presenten pruebas o exámenes de su curso;

II.- Quienes en las mismas condiciones de la fracción anterior, después de prestar sus servicios en una escuela con nombramiento de base, presten sus servicios en otra, o en el mismo plantel, aún cuando para servir a esta última se les hubiera expedido nombramiento temporal (interino), por ascenso provisional o puesto superior inmediato;

III.- Quienes estén disfrutando de licencia por gravidez, aunque no presenten las pruebas finales o los exámenes de su curso, siempre que no hubiera gozado anteriormente de licencia para asuntos particulares por un término mayor de tres meses, pues en tal caso, se le dará durante aquellas partes de las vacaciones comprendidas dentro del período de gravidez y medio sueldo por el lapso restante;

En las mismas circunstancias, se considera a las maestras que también estén en estado de gravidez y a quienes se hubiere dado nombramiento con limitación, en la inteligencia de que estas, solamente recibirán sueldo íntegro durante parte del período de gravidez y hasta la fecha fijada como límite del nombramiento; y

IV.- Quienes, aun cuando tengan nombramiento temporal, hayan laborado respectivamente por un período no menor de cuatro meses y presenten las pruebas finales o exámenes de su curso, siempre que no hubieran disfrutado de licencia para asuntos particulares por término no mayor de tres meses.

ARTICULO 109.- Se cubrirán salarios íntegros durante el período final de vacaciones a los servidores de apoyo educativo que se encuentren en los mismos casos que los servidores docentes, a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 110.- Tendrán derecho a que se les pague la mitad de sus sueldos durante el período de vacaciones a:

I.- Los servidores docentes y de apoyo educativo que teniendo carácter de interinos, hayan trabajado por un período mayor de tres meses; y

II.- Los servidores docentes y de apoyo educativo que hayan desempeñado su trabajo específico cuando menos, durante cuatro meses al octavo mes lectivo.

ARTICULO 111.- No tendrán derecho a percibir sueldo durante el período de vacaciones:

I.- Los servidores docentes y de apoyo educativo y que aun cuando reúnan alguna o algunas señaladas en el artículo 42, hubieran disfrutado de licencia para asuntos particulares por un término mayor de tres meses; y

II.- Los servidores docentes y de apoyo educativo que teniendo nombramiento temporal, no hayan trabajado por período de cuatro meses.

ARTICULO 112.- Los servidores no podrán negarse a disfrutar de sus vacaciones en las fechas que les sean señaladas, con excepción de los que se encuentran en el desempeño de comisiones, al mismo tiempo que deberán disfrutar de aquellas, en cuyo caso podrán tomarlas después.

ARTICULO 113.- Los servidores que dentro del período de vacaciones fuesen incapacitados por accidente o enfermedad de carácter general o de trabajo, tendrán derecho a que esos días se les concedan una vez concluida su enfermedad y reanudadas sus labores ordinarias.

ARTICULO 114.- Se consideran días de descanso obligatorio, además de los señalados en los artículos anteriores, el día del cumpleaños del servidor y los establecidos por el uso y la costumbre.

CAPITULO XIV DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 115.- Las licencias a que se refiere este ordenamiento serán de dos clases: sin goce de sueldo y con goce de sueldo.

ARTICULO 116.- Las licencias sin goce de sueldo, se otorgarán en los siguientes casos:

I.- Para el desempeño de puestos de confianza en el sector público, comisiones oficiales y desempeño de cargos de elección popular; y

II.- Para el arreglo de asuntos particulares, a solicitud del interesado, hasta por dos meses por año de servicio.

ARTICULO 117.- Las licencias con goce de sueldo, se otorgarán en los siguientes casos:

I.- Los servidores docentes y de apoyo educativo, que sufran enfermedades no profesionales, previa comprobación médica de los servicios correspondientes proporcionados o autorizados por la entidad, tendrán derecho a licencias para dejar de concurrir a sus labores, en los siguientes términos:

a) Los servidores docentes y de apoyo educativo que tengan más de tres meses, pero menos de cinco años de servicio, hasta 60 días con goce de sueldo integro; hasta 30 días más con medio sueldo, y hasta 60 días más, sin sueldo.

b) A los que tengan de cinco a diez años de servicio hasta 90 días con goce de sueldo integro; hasta 45 días más, con medio sueldo y hasta 120 días más, sin sueldo.

c) A los que tengan más de diez años de servicio, hasta 120 días con goce de sueldo integro; hasta 90 días más con medio sueldo y hasta 180 días más sin sueldo.

II.- Por enfermedades profesionales, durante todo el tiempo que sea necesario para el restablecimiento del servidor, y en la inteligencia de que su reintegro y la indemnización que le corresponda en su caso, se ajustarán a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo;

III.- Cuando el servidor vaya a contraer matrimonio, tendrá derecho a disfrutar de diez días hábiles con goce de sueldo;

IV.- Para la atención de su cónyuge, hijos, padre, madre, hasta por cinco días hábiles;

a) Por enfermedad, una vez por año, con la presentación de la constancia respectiva.

b) Por defunción mediante el acta extendida por el registro civil.

V.- Cuando el servidor cambie de domicilio, tres días hábiles;

VI.- Cuando un servidor tenga necesidad de iniciar los trámites para obtener su jubilación;

VII.- Los servidores disfrutarán de una licencia con goce de sueldo noventa días, por maternidad, en los términos previstos en el artículo 43 de la Ley. En los casos en que la licencia coincida con un periodo oficial de vacaciones, se ampliara el lapso de esta en los días naturales necesarios inmediatos, para que disfrute en su totalidad, tanto de su licencia como del periodo vacacional coincidente;

VIII.- Para dictar cursos o conferencias en otras instituciones y/o asistir a congresos, reuniones de carácter académico, mediante comprobante de su participación. Esta licencia será por el tiempo que dure el evento;

IX.- Para que el servidor concluya tesis de Licenciatura, Maestría y Doctorado, por una sola vez, siempre que demuestre que dicha tesis se presenta en dicho periodo;

X.- A servidores que estudien en alguna institución reconocida Oficialmente y previa presentación de la constancia, se otorgara un permiso discrecional en el transcurso de la Jornada, que consistirá en una hora al día, debiendo presentar el Servidor la constancia respectiva al termino del Periodo de Estudio. En caso de incumplimiento, se cancelara esta licencia;

XI.- Por cualquier otro motivo, hasta por tres días en tres ocasiones distintas, separadas cuando menos por un mes dentro de cada año, estas Licencias podrán ser otorgadas por los jefes de las respectivas dependencias de la Administración, previa solicitud del interesado a través del sindicato;

XII.- A los Servidores que desempeñen cargos de representación sindical, a nivel delegacional y seccional, por el tiempo que dure su gestión. Estas comisiones se computarán como tiempo efectivo dentro del escalafón;

ARTICULO 118.- Las comisiones conferidas a los servidores fuera de su lugar de adscripción, deberán llevarse a cabo por necesidades del servicio, fundándose en criterios objetivos, mediante orden por escrito y previo pago de viáticos y tendrán la duración estrictamente necesaria para el desempeño de su objetivo.

ARTICULO 119.- Las licencias sin goce de sueldo, por razones de carácter particular del Servidor no serán renunciables, quien obtenga esta licencia queda obligado a disfrutarla salvo cuando no se

haya designado servidor interino que lo sustituya, el Servidor podrá reanudar sus labores antes del vencimiento estipulado.

ARTICULO 120.- Las licencias conferidas en el artículo 118 Fracción I, se les computarán como tiempo efectivo dentro del escalafón.

ARTICULO 121.- Para las licencias con o sin goce de sueldo, la administración deberá resolver en un termino no mayor de tres días hábiles, a partir de la fecha en que se solicite, por escrito.

CAPITULO XV DE LOS CAMBIOS Y PERMUTAS

ARTICULO 122.- Los cambios de los servidores solo se efectuaran:

I.- A petición del Interesado;

II.- Por permuta de empleos que reciban retribución equivalente, tengan equivalencias escalafonarias y condiciones similares de promoción, concertada de común acuerdo entre los servidores, son perjuicios de tercero y con anuencia de la Administración;

III.- Por razones de enfermedad, peligro de vida, seguridad personal, debidamente comprobadas, ante la Administración a solicitud del interesado y sujetándose a lo estipulado en el Reglamento respectivo.

ARTICULO 123.- Se considera insubsistente la Permuta, cuando en un Lapso de 30 días después de efectuada, se compruebe que hubo alguna irregularidad por parte de los permutantes.

CAPITULO XVI DE LAS SANCIONES

ARTICULO 124.- El incumplimiento de las disposiciones estipuladas en el presente contrato ameritara la aplicación de sanciones a los servidores, mismas que consistirán en:

I.- Amonestación verbal;

II.- Amonestación escrita;

III.- Amonestación en la hoja de servicio;

IV.- Suspensión temporal en sueldos y Funciones hasta por cinco Días;

V.- Suspensión del Empleo, Cargo o Comisión; y

VI.- Terminación de los Efectos del Nombramiento;

ARTICULO 125.- Las sanciones contempladas en el Artículo 126, procederán cuando la comisión Mixta de Conciliación y Resolución Laboral dictamine como conducentes para tal efecto las actas levantadas previamente.

ARTICULO 126.- Se amonestara verbalmente al Servidor cuando deje de cumplir con las obligaciones estipuladas en las presentes condiciones. Toda reincidencia de un Servidor hará que cada tres amonestaciones verbales se conviertan en una nota escrita que se integra al expediente del Servidor; con copia a la Unión.

ARTICULO 127.- Se amonestara por escrito al servidor, cuando ejecute cualesquiera de las siguientes acciones:

I.- Abandonar injustificadamente las labores que le correspondan;

II.- Ausentarse de su unidad de adscripción en horas de labores, sin el permiso correspondiente;

III.- Introducir bebidas embriagantes o drogas enervantes al Instituto;

IV.- Portar armas de cualquier clase durante las horas de labores, excepto si por razón de trabajo están debidamente autorizados para portarlas;

V.- Presentarse al Trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de enervantes; a menos que sean debidamente comprobados por un médico;

4 .
VI.- Hacer anotaciones falsas en las tarjetas o registros de asistencia del personal, por el responsable directo del control de las mismas o permitir que se haga;

VII.- Destruir, sustraer o extraviar cualquier documento oficial o expediente y con ello se beneficie o afecte a un servidor, así como cuando se afecte a la Administración;.

VIII.- Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad donde se desempeñe el trabajo, o de las personas que ahí se encuentren.

IX.- Causar intencionalmente daños o la destrucción de Edificios, Instalaciones, instrumentos, Muebles, Útiles de trabajo y demás objetos que estén al servicio de la Administración;

X.- Incurrir en actos de violencia, inmorales, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes, compañeros o subalternos, o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;

XI.- Aprovechar los Servicios de sus subalternos en asuntos ajenos a las labores oficiales;

XII.- Solicitar, insinuar o aceptar del público, gratificaciones u obsequios por dar referencia en el despacho de los asuntos, por no obstaculizar su trámite o resolución, o por motivos análogos; y

XIII.- Entrar en las oficinas después de las horas de labores, si no cuenta con la autorización del personal facultado.

ARTICULO 128.- El Servidor se hará acreedor a una suspensión de hasta por cinco días, cuando acumule tres amonestaciones en la hoja de servicio, en el plazo de un mes.

ARTICULO 129.- La duración de la sanción se aplicará al servidor en base a lo determinado por la comisión mixta de conciliación y resolución laboral.

ARTICULO 130.- En lo relativo a la terminación de los efectos del nombramiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley.

ARTICULO 131.- Para la aplicación de cualesquiera de las sanciones de este capítulo, se notificara previamente por escrito al servidor y sus representantes sindicales. El Servidor contará con un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de la notificación para inconformarse ante la comisión mixta de conciliación y Resolución laboral.

ARTICULO 132.- En lo relativo al artículo 65 de las presentes condiciones, el Servidor no perderá su derecho de antigüedad.

ARTICULO 133.- Los funcionarios y en general el personal de confianza del Instituto, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento, que violen las presentes condiciones, serán sancionados en los términos del presente capítulo. En lo general, dichos funcionarios tendrán las mismas obligaciones y prohibiciones que establecen estas condiciones para el Titular y para los Servidores, en lo concerniente a su funciones

ARTICULO 134.- Cuando la violación produzca daños y perjuicios Económicos al Servidor, la Administración los reparara de inmediato quedando a salvo los derechos de aquel para deducir la suma pagada, de los emolumentos del funcionario responsable.

CAPITULO XVII DE LOS ESTIMULOS Y RECOMPENSAS

ARTICULO 135.- La administración otorgará estímulos y recompensas a los Servidores que se distinguan por su eficiencia, constancia y servicios relevantes, independientemente de los que establezca la Ley de Premios, estímulos y recompensas Civiles.

ARTICULO 136.- Los estímulos que se otorguen a los servidores consistirán en:

I.- Reconocimientos;

Estos se entregarán por escrito y anualmente al personal que se haya distinguido por su constancia y méritos en cualquiera de las funciones inherentes a su puesto.

II.- Diplomas;

Se otorgará a los servidores por los siguientes conceptos:

a) Constancia.- Cuando no haya faltado Injustificadamente a sus labores durante un período de seis meses.

b) Servicios relevantes.- Cuando mediante cursos, conferencias, autoría, por parte de cualquier servidor, la administración vea acrecentado su prestigio.

III.- Notas al mérito y menciones honoríficas;

Se otorgarán a los Servidores por los siguientes conceptos:

- a) Por su eficiencia en los programas anuales establecidos por la administración.
- b) Por la Constancia demostrada durante cada período anual.
- c) Por Servicios relevantes que el servidor haya prestado a la Administración durante el Período anual.

IV.- Medallas;

Se otorgarán a los servidores que cumplan:

- a) Diez años de servicio ininterrumpidos en la Administración.
- b) Quince años de servicio ininterrumpidos en la Administración.
- c) Veinte años de servicio ininterrumpidos en la Administración.
- d) Veinticinco años de servicio ininterrumpidos en la Administración. y

V.- Así mismo, la comisión Mixta respectiva se reserva la determinación de crear otro tipo de estímulo para los servidores de la Administración.

ARTICULO 137.- Las Recompensas que se otorguen al personal de la Administración, consistirán en:

- I.- Dos días de descanso por cada reconocimiento que la autoridad haya otorgado;
- II.- Tres días de descanso por cada diploma que la autoridad haya otorgado; y
- III.- Cinco días de descanso por cada mención honorífica que la Autoridad haya otorgado.

CAPITULO XVIII DE LOS RIESGOS PROFESIONALES

ARTICULO 138.- En materia de riesgos profesionales, se estará a lo previsto en los Artículos 63 al 68 de la Ley. Supletoriamente, en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley Federal de los Servidores al Servicio del Estado.

ARTICULO 139.- Serán considerados riesgos de trabajos los siguientes:

- I.- Los Accidentes, enfermedades y asaltos a que estén expuestos los servidores en el desempeño de sus labores;
- II.- Los que sufran el servidor al trasladarse directamente de su domicilio a lugar en que desempeña sus labores, o viceversa; y
- III.- Las agresiones de que sea objeto el Servidor al prestar sus servicios.

ARTICULO 140.- Los Servidores que sufran accidente o enfermedades profesionales, están obligados a dar aviso a sus superiores inmediatos, dentro de las 72 horas siguientes al accidente o a partir del momento en que tengan conocimiento de su enfermedad, por dictamen médico rendido en los términos de éste reglamento.

ARTICULO 141.- Al recibir el aviso a que se refiere el artículo Anterior, los jefes de las dependencias proporcionarán a la Oficialía Mayor de la Administración, los siguientes datos:

- I.- Nombre y domicilio del Servidor;
- II.- Categoría;
- III.- Día, hora y lugar, en que ocurrió el accidente;
- IV.- Testigos del Accidente;
- V.- Lugar al que fue trasladado;

VI.- Informes y elementos de que disponga para fijar las causas del accidente; y

VII.- Certificado médico o de Autopsia, en su caso.

ARTICULO 142.- En caso de Accidente o enfermedades profesionales, la Administración, proporcionará lo necesario para la atención del servidor y su debida asistencia médica.

ARTICULO 143.- La administración y el sindicato, mediante convenios especiales, coordinarán y regularán los servicios médicos para servidores, todo lo relativo a visitas, reconocimientos y certificaciones, que sirvan para la obtención de licencias, quedará integrado y exclusivamente controlado y a cargo de las dependencias correspondientes y del personal de la Administración.

ARTICULO 144.- Los médicos al Servicio de la Administración que atiendan a los servidores en los puestos de socorro, sanatorios, Hospitales y servicio médico en General, están obligados, a:

I.- Al realizarse el accidente, a certificar si el servidor queda capacitado o incapacitado para desarrollar las labores de su empleo y el tiempo probable que dure esa incapacidad;

II.- Al determinar la atención médica, a certificar si el servidor se encuentra en condiciones de reanudar sus labores;

III.- A calificar la incapacidad definitiva que resulte;

IV.- En caso de enfermedad, a precisar los elementos necesarios para determinar si se trata de una enfermedad profesional; y

V.- A expedir los certificados de defunción y autopsia, en su caso.

ARTICULO 145.- En el caso de incapacidad parcial permanente, el servidor que la sufra podrá optar entre recibir la pensión respectiva u obtener otro empleo equivalente al anterior, para cuyo diseño no este imposibilitado.

ARTICULO 146.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos respectivos de la Ley y para evitar los riesgos profesionales, se observarán las siguientes disposiciones:

I.- En los lugares peligrosos de los centros de trabajo se fijarán avisos claros, precisos y llamativos que sirvan a los servidores para prevenir los riesgos y normar sus actos;

II.- Previamente, y dentro de las horas laborales, se instruirá a los servidores sobre maniobras contra incendios, en aquellas dependencias en que, por naturaleza del trabajo pueden ocurrir, esos siniestros;

III.- La Administración, según lo vaya permitiendo sus necesidades presupuéstales, procurará acondicionar los locales de trabajo de manera que llenen las condiciones de higiene y seguridad prescritas por la Ley y las demás disposiciones aplicables. En la misma forma, proporcionarán a los servidores los medios de protección adecuados a la clase de trabajo que desempeñen;

IV.- En el desempeño de sus funciones, los servidores estarán obligados a poner todo el cuidado necesario para evitar riesgos o enfermedades de cualquier naturaleza;

V.- Los servidores deberán comunicar a sus jefes inmediatos cualquier irregularidad peligrosa para su salud;

VI.- Los servidores no deben operar máquinas cuyo manejo no este encomendado a su cuidado, salvo instrucciones expresadas de sus superiores; en este caso, si desconocieren su manejo, deberán manifestarlo así, para que sean tomadas las medidas procedentes;

VII.- Solo los servidores autorizados para ello, podrán acercarse, operar o trabajar en instalaciones o equipos electrónicos, debiendo en todo caso, adoptar las precauciones necesarias y usar las herramientas o útiles de protección adecuados;

VIII.- Los servidores deben informar a sus superiores de los desperfectos que observen en la herramientas y útiles de trabajo;

X.- Los servidores no deben fumar en los lugares en que se manejen artículos inflamables; y

XI.- Queda prohibido a los servidores manejar explosivos, gasolina y otras substancias inflamables, sin la debida precaución.

ARTICULO 147.- Para prevenir los riesgos profesionales se establecerá la comisión mixta de seguridad e higiene, la cual determinará los valores que se consideren insalubres y/o peligrosas, precisando las condiciones de trabajo y elementos de protección e higiene y de prevención de los riesgos profesionales o de trabajo que se requieran. Las determinaciones de esta comisión serán atendidas de manera inmediata por la Administración.

ARTICULO 148.- Cuando el riesgo tenga como consecuencia la muerte del servidor, la Administración tramitará de inmediato el pago a los beneficiarios, de la indemnización correspondiente, en los términos señalados por la Ley, Reglamentos y Convenios respectivos.

CAPITULO XIX DEFINICION, INTEGRACION Y FACULTADES GENERALES DE LAS COMISIONES MIXTAS

ARTICULO 149.- Las comisiones mixtas son los órganos bilaterales establecidos en estas condiciones e integrados por representantes de la Administración y de la Unión.

ARTICULO 150.- Las comisiones mixtas serán las siguientes:

- I.- Comisión mixta de admisión;
- II.- Comisión mixta de promoción y escalafón;
- III.- Comisión mixta de capacitación y becas;
- IV.- Comisión mixta de estímulos y recompensas;
- V.- Comisión mixta de conciliación y resolución laboral; y
- VI.- Comisión mixta de higiene y seguridad.

ARTICULO 151.- Las comisiones mixtas una vez instaladas, elaborarán sus normas de funcionamiento, sin contravenir a lo dispuesto en la Ley, con el fin de establecer mecanismos adecuados para la tramitación y resolución, pronta y expedita, de los asuntos que sean de su competencia.

ARTICULO 152.- Los miembros de las comisiones mixtas señaladas en estas condiciones serán nombrados a través de los procedimientos y mecanismos que cada parte establezca, sin ingerencia de la otra y durarán en sus funciones dos años.

ARTICULO 153.- Los integrantes de las comisiones mixtas serán liberados de su carga laboral, el tiempo que se requiera de acuerdo con las normas establecidas por cada comisión.

ARTICULO 154.- Para su integración y funcionamiento, las comisiones mixtas se regirán bajo los siguientes procedimientos:

I.- Funcionarán paritariamente, el número de miembros de cada comisión será determinado según las necesidades de la misma y bajo acuerdo convenido entre la Administración y la Unión;

II.- Las resoluciones y acuerdos de las comisiones serán válidos cuando sean tomados por mayoría relativa, estando presente el 75% de sus integrantes. En caso de empate, la comisión determinará mediante sus normas de funcionamiento, los mecanismos para dirimir el asunto de que se trate. Todos los acuerdos serán por escrito y se harán del conocimiento del interesado, con copia a las partes;

III.- Las reuniones de las comisiones mixtas serán:

a) **ORDINARIAS.-** Se establecerán en forma periódica de acuerdo a sus normas de funcionamiento y programa de trabajo, sin que la periodicidad entre una reunión y la otra rebase los sesenta días.

b) **EXTRAORDINARIAS.-** Estas se establecerán en un máximo de tres días, después de que sea lanzada la convocatoria, y de acuerdo a la importancia del asunto en trámite, debiendo citarse a reunión por cualquiera de las partes.

En cualquiera de los casos anteriores, la comisión respectiva deberá resolver en un máximo de diez días hábiles, a partir del conocimiento del problema.

Por su parte, el Servidor contará con un plazo de diez días hábiles, contando a partir del día siguiente a la recepción de la comunicación oficial para inconformarse ante la comisión mixta de conciliación y resolución laboral.

Así mismo, la contestación a las apelaciones por parte de esta comisión, se hará en un plazo máximo de diez días hábiles. y

IV.- Cuando las resoluciones no sean satisfactorias al servidor, o no se contemplen criterios de solución en la comisión correspondiente este se reservará el derecho a apelar.

ARTICULO 155.- Son funciones de la comisión mixta de admisión las siguientes:

I.- Elaborar las normas, criterios, procedimientos y requisitos para la admisión de los servidores;

II.- Supervisar y vigilar la correcta aplicación de los señalado en la fracción anterior, recibir de las diferentes áreas las necesidades de personal, incluyendo la clasificación, categoría y funciones a desarrollar; y

III.- Publicar los requisitos de admisión.

ARTICULO 156.- Son funciones de la comisión mixta de promoción y escalafón, las siguientes:

I.- Publicar las convocatorias a concurso, de acuerdo a las necesidades;

II.- Registrar a los candidatos a concurso de promoción y escalafón, y revisar que la documentación corresponda a lo solicitado en la convocatoria, turnarla a las sub-comisiones correspondientes y, una vez recibidos los dictámenes, darlos a conocer a los candidatos a fin de determinar quien debe cubrir las plazas o puestos vacantes, turnando los resultados a la oficina correspondiente para que se establezca la relación de trabajo y los trámites de promoción y escalafón conducentes; y

III.- Los casos no previstos por esta comisión serán turnados para su conocimiento y resolución, a la comisión mixta de conciliación y resolución laboral.

ARTICULO 157.- La comisión mixta de capacitación y becas estará compuesta por dos representantes de la administración y dos de la Unión.

ARTICULO 158.- Se entiende por beca, la prestación que la administración otorga a sus servidores, para que adquieran o perfeccionen sus conocimientos en la ciencia, arte, técnica y en la cultura en general.

ARTICULO 159.- Las becas se otorgarán por necesidades de capacitación de la administración, o como estímulo para sus servidores; en ambos casos, se dará preferencia a los servidores de base.

ARTICULO 160.- Las becas que otorgue la administración a sus servidores serán:

I.- Totales, que comprende:

- a) El pago de inscripciones y colegiaturas en su caso.
- b) Pago de pasajes y viáticos.
- c) Licencias con sueldo íntegro.

II.- Parciales, que comprende:

- a) La licencia con sueldo íntegro.
- b) El trámite de becas para los hijos de los servidores en los niveles de primaria y secundaria con prioridad sobre cualquier otro solicitante que no sea miembro de la Unión y

III.- Beca-tiempo, que comprende:

- a) La liberación de parte de la jornada diaria de trabajo, para estudio interno o externo.

ARTICULO 161.- Los servidores beneficiarios con una beca, tendrán derecho a que se les reserve, y respete su plaza durante todo el tiempo que dure la licencia y conservarán todos los derechos inherentes a su empleo.

Las becas con duración mayor a doce meses, deberán ser ratificadas anualmente, para los efectos, el interesado deberá rendir un informe sobre la misma a la comisión de capacitación y becas.

ARTICULO 162.- Son funciones de la comisión mixta de capacitación y becas:

I.- Ofrecer programas de capacitación y de actualización, tomando en cuenta las necesidades de la administración y los intereses de su personal;

II.- Programar eventos culturales y científicos, como cursos, seminarios y congresos para los servidores de la administración, tendientes a superar su nivel de trabajo;

III.- Celebrar acuerdos y/o convenios con otras instituciones nacionales y extranjeras, para formar e impulsar el intercambio académico;

IV.- Gestionar ante la administración un programa anual de becas, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 164 y 165 de las presentes condiciones;

V.- Gestionar ante las instituciones correspondientes, el otorgamiento de becas complementarias al programa anual que otorgara; y

VI.- Reglamentar la asignación de becas, tomando en cuenta la concordancia entre la actividad profesional y el contenido del curso becado.

ARTICULO 163.- La comisión de estímulos y recompensas, estará integrada por dos representantes de la administración y dos de la Unión, esta comisión tendrá facultades para reglamentar y gestionar estímulos y recompensas para los servidores que se distingan por su eficiencia, constancia y servicios relevantes en la administración, independientemente de los que establece la ley de premios, estímulos y recompensas civiles.

ARTICULO 164.- La comisión mixta de conciliación y resolución laboral, estará integrada por dos representantes de la Administración y dos de la Unión, esta comisión es la instancia inmediata creada para:

I.- Resolver conforme a derecho, equidad y justicia, en materia relaciones laborales, las violaciones cometidas que se manifiesten y prueben por parte de los aspirantes a ser promovidos escalafonariamente. Todos los fallos o laudos emitidos por esta comisión, serán dados a conocer a las partes, en un plazo no mayor de diez días hábiles; y

II.- Resolver de manera pronta y expedita todas las quejas, inconformidades o reconsideraciones que los servidores le hagan llegar, una vez conocidas las causas y orígenes de las inconformidades, quejas y reconsideraciones, interpondrá la conciliación inmediata a efecto de resolver cualquier controversia presentada.

ARTICULO 165.- La comisión mixtas de conciliación y resolución laboral ajustara todas sus actuaciones a estas condiciones, a lo observado por la ley, con apego estricto a las demás disposiciones de inconformidad y apelación que el servidor haga valer ante el tribunal.

ARTICULO 166.- La comisión mixta de higiene y seguridad estará integrada por dos representantes de la administración y dos del sindicato. Esta comisión atenderá a las disposiciones y artículos relacionados a los trabajos insalubres, peligrosos, de protección, higiene y prevención de enfermedades profesionales.

ARTICULO 167.- Son factores y obligaciones de la comisión mixta de higiene y seguridad:

I.- Determinar lineamientos de condiciones higiénicas a observar, en los centros de trabajo en donde las labores pudieran ser insalubres y peligrosas;

II.- Establecer mecanismos para la implantación de servicios de higiene, seguridad y prevención de accidentes o enfermedades en las zonas, áreas y niveles que lo requieran;

III.- Comunicar por escrito a la administración, las jornadas de trabajo que por falta de condiciones de higiene y seguridad, pongan en riesgo la vida y la salud de los servidores;

IV.- Determinar la suspensión de la jornada de trabajo en los casos siguientes:

a) Por fenómenos climatológico, por ruptura de las vías de comunicación o por bloqueo o suspensión de los mismos, que impidan trasladarse al centro de trabajo.

b) Por contaminación ambiental que impida materialmente desarrollar las labores normales.

V.- Observar que en ningún caso los servicios y prestaciones, sean inferiores a lo que ordena el artículo 123 constitucional, en materia de higiene y seguridad social;

VI.- Gestionar, de manera pronta y eficaz, los tramites y solicitudes por incapacidad, licencias, permisos y demás prestaciones que otorga la ley a los servidores, cuando lo solicite de manera verbal o escrita; y

VII.- La comisión esta facultada para certificar todas aquellas constancias médicas de instituciones privadas, de médicos particulares que el servidor presente cuando ampare faltas al trabajo en casos de enfermedad y/o accidente que llegare a tener; o bien, sus hijos, cónyuge o padres.

CAPITULO XX DE LOS RECURSOS

ARTICULO 168.- Los servidores que se consideren afectados en su relación laboral, podrán presentar los siguientes recursos:

- a) Reconsideración.
- b) Reconvención.

- c) Renovación.
- d) Apelación.

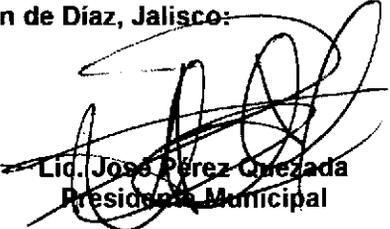
ARTICULO 169.- Estos recursos se presentarán ante la comisión mixta de conciliación y resolución laboral, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya dado a conocer la decisión que les afecta, sin menoscabo del derecho que pueda ejercer el servidor ante los tribunales e instancias correspondientes.

ARTICULO 170.- El recurso deberá resolverse en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de recepción del mismo.

Se firma el presente documento en la Ciudad de Encarnación de Díaz, Jalisco, a primero de Diciembre del año dos mil tres.

Por el H. Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco:


Lic. Sandor Ezequiel Hernández Lara
Síndico Municipal


Lic. José Pérez Quezada
Presidente Municipal

Por la Unión de Servidores Públicos de Encarnación de Díaz:


C. Yoanna Guadalupe Ramírez Hernández
Secretario General